

----- **NÚMERO: 502 (QUINIENTOS DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 0472/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Plenaria de Posesión promovido por ***** en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y su acumulado expediente número ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Terminado y Escritura, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, ***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía ordinaria civil de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

lo

siguiente:-----

*...a).- La declaración judicial de que el suscrito tengo Justo Título para poseer el bien inmueble identificado bajo el número de Finca ***, con una superficie total de ***** hectáreas, el cual ésta compuesto por las siguientes medidas y colindancias:*

b).- Se declare que los demandados detentan, y usan indebidamente y sin derecho una porción del bien inmueble referido en la prestación que antecede, ocupando legítimamente dicha superficie.

c).-Se declare que el suscrito tengo mejor derecho que los demandado para poseer el inmueble referido en la prestación que antecede, y por consecuencia la porción o parte que de dicho inmueble detentan sin derecho los demandados deben desalojarla entregándosele al actor

d).- La desocupación del área poseída por los demandados del inmueble indicado en la presente demanda, condenándolos a destituirlo a favor del suscrito con sus frutos, accesorios, mejoras, adecuaciones y construcciones.

e).- El pago de los gastos y costas que en el presente juicio se originen.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a los demandados para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual hicieron ***** , *****

----- Inconforme con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efectos por autos del día uno y dos de octubre del año dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de noviembre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante *****
 ***** expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 34 hojas, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 6 a la 39, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- Por su parte el demandado apelante
 ***** expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 hojas, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 70 a la 72, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- Las contrapartes no contestaron los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el actor apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS:

...PRIMERO: En primer lugar se advierte que se ha violentado en perjuicio del suscrito los derechos fundamentales contempladas en el precepto 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra a favor de los gobernados la debidas Formalidades Esenciales del Procedimiento, que debe prevalecer en cualquier acto de las autoridades para estimarlos como constitucionalmente valido, al igual que se violentó en perjuicio mi derecho fundamental a recibir una adecuada y efectiva Administración de la Justicia prevista en el artículo 14 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al emitirse la sentencia materia de

impugnación sin sujetarse al debido proceso, lo anterior conforme al siguiente postulado.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De a Época: Décima Época Registro: 2015591 Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Tesis: la./J. 103/2017 (10a.)**Página: 151 determino para lo que aquí interesa que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, comprenda tres etapas, (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) **UNA JUDICIAL, QUE VA DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y A LA QUE CONCIERNE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.*

En el particular el Juez Natural irrumpe ello al dictar la sentencia materia de apelación al estimar que por virtud de la acumulación de autos del Juicio de Nulidad de Juicio Terminado al Juicio Plenario de Posesión, no implica que las pruebas desahogas en el primero puedan ser consideradas en el Juicio Plenario de Posesión, dado a que la acumulación solo tiene efectos que los conflictos acumulados se resuelvan en una misma sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que tal circunstancia haga perder a cada uno de los autos acumulados su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues sus efectos son puramente procesales, por consiguiente también, el aspecto sustantivo de uno puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos lo cual es incorrecto bajo el siguiente razonamiento:

Es menester rebatir que si bien le asiste la razón al juzgador en cuanto a que señala que el objeto de la acumulación tiene el de evitar resoluciones contradictorias, que sus efectos son puramente procesales y que tal circunstancia no hace perder a cada uno de los autos acumulados su autonomía, y que el aspecto sustantivo de uno no incide en el otro para resolver; ello implica el que no se puede dejar de respetar la independencia o indivisibilidad de los expedientes acumulados, implica que las partes procesales siguen

teniendo su misma identidad en cada uno de los juicios acumulados, implica que cada una de las acciones por separado subsiste y se tiene que entrar al fondo de cada una de ellas, implica que el juzgador no puede dejar de pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos por las partes en cada uno de los juicios acumulados, **PERO DICHA AUTONOMIA Y EFECTOS PURAMENTE PROCESALES DE LA ACUMULACION, NO IMPLICA QUE NO PUEDAN CONSIDERARSE DE MANERA ARMONIZADA PRUEBAS DE UN JUICIO ACUMULADO E IMPACTAR EN EL DIVERSO JUICIO**, por ende es desacertado en su apreciación de que las pruebas que se desahogaron en el juicio de nulidad no pueden ser consideradas como fundamentos para resolver a su acumulado inherente a la acción plenaria de posesión que nos ocupa, esto es así pues si precisamente la acumulación de juicios es una institución procesal que otorga derechos adjetivos a las partes, lo es con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que la misma se rige bajo:

1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas;
2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios;
3. Estos juicios no pierden su autonomía; y
4. **La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.**

Es decir si la Acumulación de autos se erige con la finalidad de decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación, por lo que se decida en una misma sentencia, esencialmente para evitar sentencias contradictorias, precisamente para lograr su fin, es que el juzgador **ATENDIENDO A QUE LA SENTENCIA CONFORMA UN SOLO ACTO JURÍDICO, DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES Y ARMONIZARLAS DE FORMA QUE UNA SOLA SENTENCIA SE OCUPE DE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS AUTOS ACUMULADOS, ES DECIR ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DEBE ANALIZAR DE MANERA COLECTIVA TODO EL MATERIAL PROBATORIO QUE EXISTE EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO Y NO DE MANERA SEPARADA, A FIN**

DE QUE EN UNA SOLA SENTENCIA SE OCUPE DE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS AUTOS ACUMULADOS EVITANDO ASI CONTRADICCIONES, Y al negar el juzgador considerar la prueba de INFORME DE AUTORIDAD QUE OBRA EN EL JUICIO DE NULIDAD ACUMULADO para resolver el juicio plenario de posesión, viola los derechos fundamentales antes apuntados y va en contra de la misma naturaleza de la finalidad que persigue la institución de la acumulación de que debe valorar de manera conjunta el cumulo probatorio pudiendo considerar una prueba que impacte en el diverso juicio acumulado precisamente para evitar la contradicción de las sentencias al resolver ambas acciones,

ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO. (se transcribe).

Partiendo de lo anterior se viola artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 122 fracción IV y 392 párrafo I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, puesto que toda resolución judicial debe sujetarse al principio de legalidad que conlleva a que las autoridades al emitir sus resoluciones deben hacerlo de manera fundada y motivada, esto es bajo los parámetros legales que la ley les permite, no pueden realizar actos que no están establecidos en ley, de ahí que dentro del capítulo VII título I del Código de Procedimientos Civiles que prevé de sus artículos 77 al 91, la figura de la acumulación no está establecido que las pruebas de un juicio acumulado no deben considerarse a diverso juicio que se acumula, es decir no está explícitamente prohibido que puedan valorarse de manera colectiva y armonizada todas las pruebas que obran en el expediente que contienen acciones acumuladas y que una prueba desahogada en el juicio pueda considerarse como soporte al emitir la sentencia dentro de la diversa acción acumulada, para arribar en una sola sentencia, por tanto no puede el juzgador determinar su proceder, sin existir un sustento legal para ello, por el contrario si está obligado a analizar de manera conjunta todas las pruebas que obran en el expediente de manera armonizada bajo los principio de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, y debió analizar y armonizarlas de forma

que se pudiera ocupar en la misma sentencia de todos los planteamientos precisamente para evitar la sentencia contradictoria.

*Bajo este contesto CAUSA AGRAVIOS que haya dejado de considerar una prueba que se ofreció dentro del julio plenario de posesión y que el juzgador la ingreso al juicio sobre nulidad de juicio terminado y escriturado, CONSISTENTE EN LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD que corrió a cargo de la presidencia municipal de ******

*, el cual lo rindiera mediante oficio número JC/748/2018 de fecha 18 de Junio del 2018, remitido por ***** en su carácter de secretaria del Republicano Ayuntamiento, en el cual entre otras cosas a pregunta de que si existía en sus archivos registros de alguna gestión, solicitud, o cualquier trámite en el que haya tenido relación ******

*correspondiente con el bien inmueble Identificado Como ***** enclavado entre los ******

*** a partir del año 2005 a la fecha que corre contesto entre otras cosas lo siguiente:*

*1: Se realizaron ante esta Presidencia Municipal, en relación al inmueble identificado como ******

*, ubicado entre los ******

*** de este Municipio, los siguientes trámites y gestiones a partir del año 2005.*

*a) Certificación de firmas en la cual el entonces Secretario Municipal de este Municipio, ******

*, certificó que las firmas que calzan en el CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado en fecha 26 de Marzo del año 2005 por los CC. ******

*, como vendedor, y ******

*, como comprador, sobre un predio rústico ubicado en la zona rural de este Municipio, con una superficie total de ***** hectáreas, actualmente identificado como ***** son auténticas del puño y letra de las partes contratantes, también de los CC. ******

*****, quienes firman como testigos de asistencia del acto referido, por así haberlas estampado ante la presencia de dicho Secretario Municipal. Prueba que considero de vital relevancia para acreditar los elementos de la acción Plenaria de Posesión, en especial relativo al Justo Título y la causa generadora de mi posesión del cual deriva el mismo, consistente en la*

compraventa privada de fecha 26 de marzo del 2005, del cual precisamente se rindió el Informe, y que su falta de consideración en dicho juicio trascendió en el sentido del fallo, pues concluye lo siguiente:

1.- Que el acto que contiene dicho documento no es fundadamente creíble, pues no se puede creer aquello respecto de lo cual no existe ningún Indicio respecto a la certeza de lo que en él se dice; más aún porque no se tiene la certeza de que dicho contrato se hubiese celebrado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil cinco.

*2.- Considera que el acto jurídico de compraventa fue simulado, debido a que es un hecho notorio para este Tribunal por haber resuelto el expediente número 00*****, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL (AD PERPETUAM), que en la promoción inicial que dio origen a dichas diligencias, la cual fuera presentada en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince ante la Oficialía de partes de este Distrito Judicial, el C. ***** señalo que nunca se formalizo el contrato de compraventa que había celebrado con el C. *****, porque solo era una posesión lo que le había vendido, hecho que puede ser invocado de oficio por esta autoridad.*

LA NEGATIVA DEL JUZGADOR A CONSIDERAR LA PRUEBA TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO

Para demostrar la causa generadora de mi posesión y justo título, entre otras, exhibí el contrato privado de compraventa que celebre en la misma fecha y que el mismo día 26 de marzo del año 2005, y con afán de acreditar la veracidad del referido contrato, que se considera como mi causa generadora de la posesión y por ende Justo Título, ofrecí y desahogue EL INFORME DE AUTORIDAD mismo que el juez negó concederle valor probatorio, por los motivos sobradamente abordados con antelación, lo que constituye una violación al debido procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con dicho medio de convicción, lejos a su determinación judicial de que NO SE ACREEDITA LA VERACIDAD DEL CONTRATO Y QUE EL MISMO ES SIMULADO, contrario ello se demuestra SU EXISTENCIA, VERACIDAD, QUE NO FUE SIMULADO Y EN CUANTO A LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN, AL NO SER PRUEBA AISLADA SINO ADMININCULADA CON DIVERSAS PRUEBAS (valor y alcance probatorio que será tema en el Agravio Tercero) pues del mismo informe se colige que efectivamente fue

ratificado su contenido y firma ante la autoridad municipal en la misma fecha de su suscripción 26 DE MARZO DEL 2005, ccertificación de firmas en la cual el entonces Secretario Municipal de

 ******, certificó que las firmas que calzan en el CONTRATO DE COMPRA-VENTA celebrado en fecha 26 de Marzo del año 2005 por los CC. ******, como vendedor, y ******, como comprador, sobre un predio rústico ubicado en la zona rural de este Municipio, con una superficie total de ***** hectáreas, actualmente identificado como ***** son auténticas del puño y letra de las partes contratantes, también de los CC. ******

******, quienes firman como testigos de asistencia del acto referido, por así haberlas estampado ante la presencia de dicho Secretario Municipal, sin embargo esta prueba con la que se acredita DE MANERA ROBUSTECIDA CON EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO la existencia de la referida compraventa, acto jurídico del cual hice descansar la causa generadora de mi posesión, y justo Título.*

SEGUNDO: *La sentencia combatida a su vez en mi perjuicio transgrede mi derecho fundamental a recibir una adecuada y efectiva Administración de la Justicia prevista en el artículo 14 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al emitirse la sentencia materia de impugnación al no sujetarse al debido proceso, basando su resolución en los siguiente postulados.*

*1.- Que la escritura pública numero **** volumen 214 de fecha 11 de noviembre del año 2015, pasada ante la fe del Licenciado ***** que contiene la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre prescripción positiva promovidas por el suscrito dentro del expediente número *****, no se les concede valor probatorio en juicio, pues al haber sido anulada dicha documental dejo de surtir sus efectos; lo cual es correcto por lo que ello no es materia de disenso dentro de la presente apelación.*

MOTIVO DE DISENSO

2.- A su vez funde mi acción como causa generadora de la posesión en el sentido de que el suscrito tengo más de diez años de estar en posesión de manera pacífica del inmueble precisado en el hecho que antecede, toda vez que no despojé ni desalojé a ninguna persona de dicho predio, al

*recibirlo de manos de su anterior poseionario, en forma pacífica, al adquirirlo de buena fe mediante contrato de compraventa que celebre en fecha 26 de marzo del año 2005, con el C. *****
 por la cantidad de \$***** cantidad que le pague en efectivo, ante la presencia del Secretario Municipal del Ayuntamiento de *****
 mismo que anexo, en el cual se hace constar que desde el mes de febrero del año 2004, ya me habían dado la posesión de dicho inmueble, siendo el suscrito quien a partir de que entre en posesión circule parcialmente dicho predio, y habilite mediante construcciones de mejoras la casa habitación que en el mismo se edifica, por lo que ello, **DEBE ESTIMARSE COMO UN JUSTO TITULO** Empero el juzgador le **NIEGA VALOR PROBATORIO EN JUICIO PLENARIO DE POSESION** a dicho documento bajo las siguientes consideraciones:*

MOTIVOS POR LOS QUE EL JUZGADOR NIEGA VALOR JURIDICO A LA COMPRAVENTA ESCRITA Y ARRIBA QUE NO EXISTE JUSTO TITULO

EN PRIMER LUGAR: *Que el acto que contiene dicho documento no es fundadamente creíble, pues no se puede creer aquello respecto de lo cual no existe ningún indicio respecto a la certeza de lo que en él se dice; más aún porque no se tiene la certeza de que dicho contrato se hubiese celebrado en fecha veintiséis de marzo del año dos mil cinco, debido a que no se celebró ante Notario Público o funcionario autorizado, ni se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado y tampoco está demostrada la muerte de cualquiera de sus signantes, es decir, dicho documento adquirió fecha cierta hasta el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en que el LICENCIADO *****
 ***** Notario Público número **, con ejercicio en esta ciudad, tuvo a la vista el documento original.*

*En este sentido hago valer que es parcialmente correcto lo que señala el Juzgador en cuanto a que el contrato privado de compraventa, adquirió fecha cierta hasta el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en que el LICENCIADO *****
 ***** Notario Público número **, con ejercicio en esta ciudad, tuvo a la vista el documento original, empero es materia de disenso que por esa característica de **NO TENER FECHA CIERTA** al momento de su suscripción 26 de marzo del 2005, conlleve a no tener valor probatorio para considerarlo como Justo Título, al ejercitar la acción plenaria de posesión, lo anterior pues tenemos el siguiente*

cuerpo normativo que resulta aplicable y fundamento del presente agravio :

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 610.- (se transcribe)

ARTÍCULO 611.- (se transcribe)

DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 682.- (se transcribe)

ARTÍCULO 689.- (se transcribe)

ARTÍCULO 693.- (se transcribe)

ARTÍCULO 694.- (se transcribe)

ARTÍCULO 695.- (se transcribe)

ARTÍCULO 696.- (se transcribe)

ARTÍCULO 698.- (se transcribe)

De esta guisa normativa podemos concluir que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad; y, b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión, y que el concepto de causa generadora de la posesión es más amplio que el de justo título, pues si bien la posesión puede originarse en éste, también lo es que no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, Es decir, el justo título no es más que uno de los géneros que conforman la clase causa generadora de la posesión.

Asimismo debe subrayarse que el motivo por el cual la acción plenaria de posesión puede promoverla tanto el propietario de una cosa como el poseedor de ésta, obedece a que aún no sea su legítimo dueño, sino simplemente adquirente de buena fe, de ahí que está íntimamente relacionada a la acción reivindicatoria, y de manera simultánea pueden subsistir, ya que ambas acciones tienen por objeto hacer valer derechos de restitución sobre algún bien.

*Con base en el anterior postulado **SE HACE VALER QUE ES ERRONEO EL RIGORISMO PLANTEADO POR EL JUEZ NATURAL AL PRETENDER COMO REQUISITO PARA EL JUSTO TITULO CONTRATO DE COMPRAVENTA'SEA DE FECHA CIERTA PARA QUE PROCEDA LA ACCION PLENARIA DE POSESION**, toda vez que La acción plenaria de posesión fue instituida para proteger al poseedor de buena fe, que hubiese recibido una cosa con justo título, cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la*

propiedad por prescripción. porque lo que protege esa acción es la posesión; en la acción publiciana no pueden discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir. Por tanto el documento exhibido como justo título para ejercer la acción Publiciana que nos ocupa, la confunde el Juez de la causa con el documento que acredite el dominio del bien, pues para su conocimiento el primero alude a la causa justa de su tenencia o posesión, que sólo da derecho a poseerlo, dado que la demostración de la propiedad por Justo título de fecha Cierta es propia de la acción reivindicatoria.

*Lo anterior se sustenta pues la acción plenaria de posesión se instituyó a favor del adquirente de buena fe del bien. Se trata de una acción posesoria porque tiende a proteger la posesión legítima de una cosa, de la que no se tiene todavía el documento que acredite la propiedad, pero que está en vías de adquirirse por prescripción, siendo poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que el artículo **ARTÍCULO 693 del referido Código Civil establece que La posesión es de buena o de mala fe. Y que a buena fe se presume siempre;** en tanto que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. Y por su parte el ARTÍCULO 689 del mismo cuerpo normativo establece claramente que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales Bajo esta tesis el Juez no aplico correctamente estas premisas y dejo de observar que el suscrito tengo en mi favor la presunción de poseedor de buena fe, la cual no fue desvirtuada con medio de prueba alguna, y que a la vez tengo la presunción salvo prueba en contrario de ser propietario, del bien raíz materia de litigio, la cual a su vez jamás fue destruida; y que me genera la presunción de propietario.*

Por lo que contrario a lo que señala el Juzgador el concepto de justo título se comprende a aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión del bien; lo cual resulta incompatible con el formalismo de los documentos de fecha cierta, que son aquellos como me los exige el Juzgador para considerarles certeza y veracidad a mi contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2005, que se haya incorporado o inscrito en un registro público, o que se hubiera presentado ante algún

funcionario público, por razón de su oficio, o bien exige para su validez para considerarlo como de fecha cierta a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes, CUESTIONES QUE NO SE CUMPLIERON Y POR ELLO NO ES DOCUMENTO DE FECHA CIERTA AL 26 DE MARZO DEL 2005. empero como se dijo ello NO LE DEMERITA VALOR PROBATORIO PUES TALES REQUISITOS FECHA CIERTA"NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 610 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe).

EN SEGUNDO LUGAR: El juzgador ha violentado el principio de CONGRUENCIA en especial lo establecido en la fracción IV del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles al no haber analizado de manera correcto los hechos de mi demanda en la cual hice descansar mi acción Plenaria de Posesión y al resolver en forma incongruente con vista en los hechos de la demanda, **lo anterior pues considera erróneamente que el contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2005, no merece valor probatorio al ser simulado, basándose en que en la promoción inicial que dio origen al expediente número 00*****, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL (AD PERPETUAM) el suscrito señale que nunca se formalizo el contrato de compraventa que había celebrado con el C. *******, porque solo era una posesión lo que le había vendido, **por lo tanto, resuelve que el contrato de compraventa que ahora exhibe el suscrito actor fue confeccionado para presentarlo en el presente juicio hechos que el Juzgador les vierte un contexto y significado distinto, acorde a lo que la Ley de la materia, las Tesis y la Doctrina han establecido, como una falta de formalidad cuando se está planteando la realización de una compraventa que versa sobre bien inmueble, de que DICHA FALTA DE FORMALIDAD se trata de la falta de escrituración ante Notario Público.**

*Lo anterior es así, pues si bien es verdad que el suscrito hice dicho señalamiento dentro de la promoción inicial de las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias de cuenta, debe advertirse que contrario a su parcial apreciación no me referí a que no contara con contrato escrito, ni puede inferirlo ello por el uso de dichas palabras de mi parte y que por tanto que al presentar el contrato escrito en el juicio plenario de posesión arribe a la subjetiva y parcial apreciación de que dicho contrato escrito es simulado y confeccionado con posterioridad para ejercitar la acción plenaria, ya que al referirme a que **no se formalizo el contrato de compraventa "técnicamente se indica a que no se escribiera o no se elevó el mismo en escritura pública ante Notario Público, y no a que no existiera en forma escrita dicho contrato, lo anterior al tenor de lo que disponen los artículos 1303 y 1653 del Código Civil de Tamaulipas:***

ARTÍCULO 1258.- (se transcribe)

ARTÍCULO 1303.- (se transcribe)

ARTÍCULO 1653.- (se transcribe)

*De lo anterior es claro que la forma es un requisito de validez de los contratos o que algunos revistan cierta formalidad y solemnidades, **Y QUE TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES UNA DE ESTA FORMALIDAD CONSISTE EN QUE DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA LOS CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSFIERA O MODIFIQUE EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O SE CONSTITUYA UN DERECHO REAL SOBRE ELLOS, PRECISAMENTE A TAL FALTA DE FORMALIDAD ES A LA QUE TÉCNICAMENTE HICE MENCIÓN EN LA REFERIDA PROMOCIÓN INICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que solo se realizó la compraventa empero no se formalizo, es decir que no se constituyó en escritura pública ante notario, precisamente al tratarse de la venta de un bien inmueble que solo tenía la posesión su vendedor.***

*Queda de manifiesto la incorrecta apreciación que hace el Juez de origen cambiando tendenciosamente de contexto mi señalamiento vertido en la aludida promoción inicial respecto a que manifesté que nunca se formalizo el contrato de compraventa que había celebrado con el C. ******, porque solo era una posesión lo que le había vendido, de que contrario a su resolución ello no implica a que se entienda como erróneamente lo establece el juzgador a que no existía*

contrato de compraventa escrito, y que por tanto el presentado en autos del juicio plenario, es simulado al haber sido confeccionado con posterioridad, pues al respecto se engarza, lo que ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia en especial por la extinta Tercera Sala al señalar NITIDAMENTE QUE LA FALTA DE ESCRITURA PUBLICA EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES ES UN REQUISITO FORMAL, Y QUE SE TRATA DE UN REQUISITO SOLEMNE DICHA ESCRITURACION QUE CUANDO FALTA ÈSTE, SE ESTA EN PRESENCIA DE LO QUE LA DOCTRINA CONOCE COMO CONTRATO INFORMAL, criterios que al efecto invoco a continuación:

COMPRAVENTA DE INMUEBLES, FORMALIDADES EN LA. (se transcribe)

COMPRAVENTA, CONTRATO INFORMAL DE. (se transcribe)

*En este mismo sentido se han pronunciado en diversas tesis los Tribunales Colegiados de Circuito, que CONSIDERAN COMO UNA FORMALIDAD DE LA COMPRAVENTA CUANDO VERSA SOBRE BIEN INMUEBLE, EL QUE DEBA CONSTAR LA MISMA EN ESCRITURA PUBLICA al señalarse que el contrato de compraventa cuando versa sobre un inmueble debe revestir determinada formalidad como lo es el que conste en escritura pública, POR LO QUE CON ELLO QUEDA CLARO LA SUBJETIVA APRESIACION DEL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, AL DARLE UN SENTIDO TENDENCIOSO E INCORRECTO A MI MANIFESTACION DE QUE NO SE HABIA FORMALIZADO LA COMPRAVENTA QUE SOBRE EL BIEN MATERIA DEL JUICIO HABIA REALIZADO CON MI VENDEDOR ***** , PUES DE ESTE NODO DE TESIS, ES PALMARIO QUE ME REFERIA LA FALTA DE CONTAR CON LA ESCRIURA PUBLICA, Y NO A LA FALTA DE CONTAR EN FORMA ESCRITA CON DICHO CONTRATO, LO QUE ES CONGRUENTE PUES EXACTAMENTE POR ESO SE ESTABA TRAMITANDO EN SU MOMENTO LA PRESCRIPCION POSITIVA EN LAS REFERIDAS DILIGENCIAS DE JURSDICCION VOLUNTARIA.*

Las cuales textualmente señalan:

COMPRAVENTA, VALIDEZ DE LA, CUANDO RECAE SOBRE INMUEBLES, VALIDA AUN CUANDO NO CONSTE EN ESCRITURA PUBLICA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). (se transcribe)

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA. (LEGISLACION DE JALISCO).(se transcribe)

EN TERCER LUGAR: *Le niega valor probatorio a dicho documento, pues considera que no existe constancia en autos con la cual se acredite que el C. ***** tenía legalmente la propiedad o posesión del bien de litigio y podía transmitirla al suscrito ***** pues no se exhibió al presente juicio el acta de fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, a que se hace referencia de dicho contrato, mediante la cual según se dice le transmitió la posesión del inmueble la señora ***** , por lo estima que el acto que contiene dicho documento no es fundadamente creíble. En contra de esta determinación por la que niega valor probatorio a dicho contrato hago valer los 3 siguientes AGRAVIOS.*

1.- *COMO Primer agravio, Violenta el principio de CONGRUENCIA en especial lo establecido en la fracción IV del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles al no haber analizado de manera correcto los hechos de mi demanda en la cual hice descansar mi acción Plenaria de Posesión y al resolver en forma incongruente con vista en los hechos de la demanda, toda vez que como se dijo de conformidad con lo establecido en los artículos 695 y 696 del Código Civil de Tamaulipas, el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) **Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad;** y, b) **Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión, y que el concepto de causa generadora de la posesión es más amplio que el de justo título, pues si bien la posesión puede originarse en éste, también lo es que no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, Es decir, el justo título no es más que uno de los géneros que conforman la clase causa generadora de la posesión.***

Bajo esta premisa tenemos que si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, es claro que la causa que revele en el hecho marcado con el numero 2"de mi demanda inicial, como generadora de mi posesión, inherente a que el suscrito tengo más de diez años de estar en posesión de

*manera pacífica del inmueble precisado en el hecho que antecede, toda vez que no despojé ni desalojé a ninguna persona de dicho predio, al recibirlo de manos de su anterior poseionario, en forma pacífica, siendo de buena fe mediante al adquirirlo mediante contrato de compraventa que celebre en fecha 26 de marzo del año 2005, con el C. *****
 por la cantidad de \$***** cantidad que le pague en efectivo, ante la presencia del Secretario Municipal del Ayuntamiento de *****
 mismo que anexo, en el cual se hace constar que desde el mes de febrero del año 2004, ya me habían dado la posesión de dicho inmueble, siendo el suscrito quien a partir de que entre en posesión circule parcialmente dicho predio, y habilite mediante construcciones de mejoras la casa habitación que en el mismo se edifica, dicho contrato de compraventa que celebre, como adquirente con la referida persona constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia y sin que se haya anulado o invalidado el referido contrato o demostrado con prueba fehaciente su inexistencia.*

En este aspecto tiene sustento lo argumentado en la siguiente jurisprudencia emitida por reiteración de criterios:

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe)

2.- Como diverso agravio en contra de su determinación de que en nada le resta valor a dicho contrato de compraventa fechado el 26 de marzo del 2005, por que no exista constancia en autos con la cual se acredite que el C. ** tenía legalmente la propiedad o posesión del bien de litigio y podía transmitirla al suscrito o por que no se exhibió al presente juicio el acta de fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, a que se hace referencia de dicho contrato; HAGO VALER QUE ello no es necesario pues no estamos en presencia de un juicio en el cual se dilucide la propiedad, ya que en la acción plenaria de posesión no se dilucida si el bien o la cosa materia del juicio pertenecen legalmente al actor, se deduce entonces que no es indispensable para ejercer esa acción que el demandante sea propietario de la cosa que pretenda recuperar, sino que basta con que tenga una cuasi propiedad o una propiedad presunta, incompleta, como***

acontece en la especie, lo que permite deducir que el bien controvertido estaba en vías de prescribir y que por ello el suscrito aún no he obtenido la propiedad por prescripción, pues precisamente lo que me vendieron es una posesión.

3.- En tercer lugar hago valer en contra esta misma determinación, el que el Juzgador se extralimitó en su estudio al pretender que se le demostraran los antecedentes que se contienen en el contrato de compraventa, EXIGIENDO REQUISITOS DE PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE NO SON FUNDATORIOS DE MI ACCION PUBLICIANA, Y POR TANTO SU FALTA DE EXHIBICION NO DEBE IMPACTAR EN EL SENTIDO DEL FALLO AL NO CONSTITUIR ELEMENTOS DE LA MISMA, lo cual va en contra de lo que se ilustra en la siguiente tesis:

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES O PONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto le inasiste razón al juzgador en negarle valor probatorio al acto jurídico en el que se advierte mi causa generadora de la posesión, EN NEGARLE LA CALIDAD DE JUSTO TITULO por el hecho de no haberlo exhibido al presente juicio, los documentos que anteceden el derecho de propiedad de la persona que me vendió, pues precisamente se trata de una posesión en la que nodalmente no existe escritura, de ahí que pretendí demandar en vía de jurisdicción voluntaria su prescripción positiva, sin que sea necesario para considerarlo como justo título, el que se acrediten sus antecedentes o calidades de los dueños anteriores, pues los antecedentes de mi justo título no son prueba nodal para que el contrato de compraventa del suscrita tenga validez, máxime que el mismo no ha sido declarado nulo, ni fue objetado en cuanto a su autenticidad por la contraparte, por lo que debe de tenerse Como reconociéndolo expresamente conforme al artículo 333 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Tamaulipas..

EN CUARTO LUGAR: *A su vez le niega valor al multicitado contrato pues además considera El Juez de la Causa que a la fecha en que se inició el procedimiento voluntario de usucapión - 16 de junio de 2015- no existía el referido contrato de compraventa, ya que según el Juzgador así lo señalé el suscrito en dicha promoción inicial tan es así al no haberlo mencionado ni exhibido en el trámite de dichas diligencias a efecto de acreditar la causa generadora de la posesión, así como tampoco*

señalo que hubiere tenido algún impedimento para exhibirlo, y por tanto considera que el contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2005, exhibido al Juicio Plenario de Posesión, es simulado o confeccionado con posterioridad, debo argumentar lo siguiente:

Resulta inocuo el hecho de no haberlo mencionado ni exhibido el referido contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2005, en el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de acreditar la causa generadora de la posesión, así como tampoco el que no hubiera señalado el tener algún impedimento para exhibirlo en dichas diligencias y que por ello se pueda considerar como simulado, en virtud de que no puede tener como efecto jurídico negativo a un segundo juicio (Plenario de Posesión el que no se arrimen en un juicio previo (Jurisdicción Voluntaria) ciertas documentales, es decir. no debe repercutir como carga que trascienda posteriores juicios, pues al hacerlo como sugiere el Juzgador, tendríamos la abominable y absurdo jurídico, de que si no se exhibe en un primer juicio ciertos documentos quedarías trastocado o impedido para ofertarlos en un segundo juicio que tengan relación entre si. pues el Juzgador los consideraría como falsos, simulados o confeccionados, lo que palmariamente es una apreciación ominosa por parte del Juzgador de origen.

Asimismo COMO CONSECUENCIA A DICHA OMISION QUE ME ATRIBUYE EL JUZGADOR, NO PUEDE CONSIDERAR DE FACTO A DICHO CONTRATO COMO SIMULADO, pues contrario a su subjetiva apreciación EXISTE EN AUTOS un cumulo de pruebas que de un análisis conjunto de las mismas se arriba a que se acredito su existencia y veracidad, medios probatorios y argumentos con os que sustento si existencia y veracidad que son materia de argumentación en MI AGRAVIO TERCERO el cual me remito y solicito me tenga por reproduciendo Y SEA MATERIA DE ANALISIS POR ESTA ALZADA AL RESOLVER EL PRESENTE MOTIVO DE DISENSO para no caer en estériles repeticiones,

TERCERO: La sentencia combatida a su vez en mi perjuicio transgrede mi derecho fundamental a recibir una adecuada y efectiva Administración de la Justicia prevista en el artículo 14 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al emitirse la sentencia materia de impugnación

al no sujetarse al debido proceso, basando su resolución en los siguiente postulados.

*El juzgador ha violentado el principio de CONGRUENCIA en especial lo establecido en la fracción IV del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles al no haber analizado de manera correcto los hechos de mi demanda en la cual hice descansar mi acción Plenaria de Posesión y al resolver en forma incongruente con vista en los hechos de la demanda, lo anterior pues considera erróneamente que el contrato de compraventa de fecha 26 de marzo del 2005, no merece valor probatorio y por tanto no tenemos Justo título, es decir resuelve que el primero de los elementos necesarios para demostrar la procedencia de la acción plenaria de posesión, consistente en tener justo título para poseer no se encuentra aprobada, bajo dos premisas, la primera al haberse anulado la escritura pública en la que se protocolizo las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Prescripción Positiva expediente número ***** (lo cual no es materia de disenso); y la segunda al negarle valor probatorio al contrato privado de compraventa de fecha 26 de marzo del año 2005 que celebre con el C. ***** por los motivos que de manera abundante e debatido en el agravio que antecede.*

Contrario a su resolución si existe una causa generadora de posesión y un justo título para considerarme como un poseedor de buena fe, acreditándose dicho elemento constitutivo de la acción plenaria de posesión, puesto que el mismo lo hice descansar entre otras cosas no solo en la escritura pública anulada, sino además como su origen en la referida adquisición que se realizó ya por escrito en el referido contrato de compraventa fechado el 26 de marzo del año 2005, que relacione en base a los hechos que expuse en el punto de hechos número Dos"de mi demanda inicial que textualmente manifesté:

PUNTO DE HECHOS DOS DE LA DEMANDA INICIAL

*El suscrito tengo más de diez años de estar en posesión de manera pacífica del inmueble precisado en el hecho que antecede, toda vez que no despojé ni desalojé a ninguna persona de dicho predio, al recibirlo de manos de su anterior poseionario, en forma pacífica, al adquirirlo de buena fe mediante contrato de compraventa que celebre en fecha 26 de marzo del año 2005, con el C. ***** , por la cantidad de \$***** cantidad que le pague en efectivo, ante la presencia del Secretario Municipal del Ayuntamiento de*

*****, mismo que anexo, en el cual se hace constar que desde el mes de febrero del año 2004, ya me habían dado la posesión de dicho inmueble, siendo el suscrito quien a partir de que entre en posesión circule parcialmente dicho predio, y habilite mediante construcciones de mejoras la casa habitación que en el mismo se edifica...SIC...

MOTIVOS CON LOS CUALES SE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE MI POSESION Y EL JUSTO TITULO DE BUENA FE

EN PRIMER LUGAR: Deja de analizar el Juzgador, como prueba en mi favor de la existencia de dicha causa generadora y Justo Titulo que la acción plenaria de posesión se instituyó a favor del adquirente de buena fe del bien. Se trata de una acción posesoria porque tiende a proteger la posesión legítima de una cosa, de la que no se tiene todavía el documento que acredite la propiedad, pero que está en vías de adquirirse por prescripción, siendo poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseedor, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que el artículo **ARTÍCULO 693 del referido Código Civil (se transcribe), ARTÍCULO 689 (se transcribe)**

Bajo esta tesis el Juez no aplico correctamente estas premisas y dejo de observar que el suscrito tengo en mi favor la presunción de poseedor de buena fe, la cual no fue desvirtuada con medio de prueba alguna, y que a la vez tengo la presunción salvo prueba en contrario de ser propietario, del bien raíz materia de litigio, la cual a su vez jamás fue destruida; y que me genera la presunción de propietario.

EN SEGUNDO LUGAR Así tenemos que contrario a lo resuelto si acredite dicho primer elemento con base en el siguiente caudal probatorio que no debe valorarse y analizarse en forma aislada, sino de manera colectiva, pues de su conjunto se robustece la demostración del referido elemento inherente a que la posesión se sustenta con justo título, y su causa generado de la posesión, pues tenemos:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, inherente a la existencia del Contrato de compra-venta, de fecha 26 de Marzo del año 2005, celebrado entre el C. *** y el *******
*******,** sobre el inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, conocido como *******,"** pasado ante la presencia del secretario municipal del

ayuntamiento de Nuevo Morelos, Tamaulipas, documental con la que se acreditan que el suscrito tenía más de diez años de estar en posesión de manera pacífica, así como que el inmueble lo adquirió de manera pacífica y de buena fe, al recibirlo de su anterior posesionario, a su vez se desprende que desde el año 2004 ya le habían dado la posesión de dicho inmueble, documental que en copia certificada por notario público exhibí.

Esta prueba debe concedérsele valor para demostrar la existencia de la causa que genero mi posesión y la existencia del Justo Título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia Y SIN QUE SE HAYA ANULADO O INVALIDADO EL REFERIDO CONTRATO O DEMOSTRADO CON PRUEBA FEHACIENTE SU INEXISTENCIA. MENOS AUN FUE OBJETADA EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA PARTE DEMANDADA POR LO QUE NO DEBE PERDER SU VALOR CONTRARIO A ELLO DEBIO EL JUZGADOR TENER A LOS DEMANDADOS COMO RECONOCIENDO SU EXISTENCIA conforme lo dispone el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 333.- (SE TRANSCRIBE)

AUNADO A QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE EL JUZGADOR LE NIEGA VALOR PROBATORIO YA FUERON DEBATIDAS Y FUERON MOTIVO DE DISENSO EN EL AGRAVIO QUE ANTECEDE,

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (SE TRANSCRIBE)

ESTA PRUEBA DOCUMENTAL SE ENCUENTRA ADMININCULADA CON EL SIGUIENTE CONGLOMERADO PROBATORIO:

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia ganadera de fecha 16 de Junio del año 2015, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local General de *****, documental con la que se acredita que mi representado cuenta con un predio en el Municipio de nuevo Morelos, Tamaulipas, denominado *****, mismo que es materia del presente juicio y cuenta con un total de ** Cabezas de Ganado Bovino, documental que obra en autos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Seis Recibos de cobro de energía eléctrica de fecha 06 de Marzo, 05 de Mayo, 06 de Julio, 07 de Noviembre todos

del 2017, 08 de Enero y 07 de Marzo del año en curso, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre del usuario ******, respecto al consumo de luz sobre el domicilio ubicado en *****

 ******, el cual es materia de Litis respecto a la acción plenaria de posesión, con esta prueba se acreditan los hechos señalados en el punto DOS del escrito de demanda de la acción plenaria inherente a que mi representado ha ejercitado actos de posesión de manera pública sobre dicho inmueble, que lo ha habitado, prueba está que lo registró en la Comisión Federal de Electricidad.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Constancia de Ajuste emitida por la Comisión Federal de Electricidad en fecha 19 de Febrero de 2018, a ******, respecto al consumo de luz sobre el domicilio ubicado en ***** CP. S/N CP, el cual es materia de Litis respecto a la acción plenaria de posesión, con esta prueba se acreditan los hechos señalados en el punto DOS del escrito de demanda de la acción plenaria inherente a que mi representado ha ejercitado actos de posesión de manera pública sobre dicho inmueble, que lo ha habitado, prueba está que lo registró en la Comisión Federal de Electricidad, que ha realizado actos de posesión con ánimo de propietario al inscribirlo ante dicha Dependencia,

5.- INFORME DE AUTORIDAD: Prueba que se ofreció dentro del julio plenario de posesión y que el juzgador la ingreso al juicio sobre nulidad de juicio terminado y escriturado, **CONSISTENTE EN LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD que corrió a cargo de la presidencia municipal de ******, el cual lo rindiera mediante oficio número JC/748/2018 de fecha 18 de Junio del 2018, remitido por ***** en su carácter de secretaria del Republicano Ayuntamiento, en el cual entre otras cosas a pregunta de que si existía en sus archivos registros de alguna gestión, solicitud, o cualquier trámite en el que haya tenido relación ***** correspondiente con el bien inmueble identificado Como ***** enclavado entre los *******

** a partir del año 2005 a la fecha que corre contesto entre otras cosas lo siguiente:

1: Se realizaron ante esta Presidencia Municipal, en relación al inmueble identificado como

*****,
 *****,
 ** de este Municipio, los siguientes trámites y gestiones a partir del año 2005.

a) *Certificación de firmas en la cual el entonces Secretario Municipal de este Municipio, ***** , certificó que las firmas que calzan en el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado en fecha 26 de Marzo del año 2005 por los CC. ***** , como vendedor, y ***** , como comprador, sobre un predio rústico ubicado en la zona rural de este Municipio, con una superficie total de ***** hectáreas, actualmente identificado como ***** son auténticas del puño y letra de las partes contratantes, también de los CC. ***** *****, quienes firman como testigos de asistencia del acto referido, por así haberlas estampado ante la presencia de dicho Secretario Municipal.*

Prueba con la que se demuestra SU EXISTENCIA, VERACIDAD, QUE NO FUE SIMULADO Y EN CUANTO A LA FECHA DE SU SUSCRIPCION, AL NO SER PRUEBA AISLADA SINO ADMININCULADA CON DIVERSAS PRUEBAS pues del mismo informe se colige que efectivamente fue ratificado su contenido y firma ante la autoridad municipal en la misma fecha de su suscripción 26 DE MARZO DEL 2005, ccertificación de firmas en la cual el entonces Secretario Municipal de *****

***** , certificó que las firmas que calzan en el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado en fecha 26 de Marzo del año 2005 por los CC. ***** , como vendedor, y ***** , como comprador, sobre un predio rústico ubicado en la zona rural de este Municipio, con una superficie total de ***** hectáreas, actualmente identificado como ***** son auténticas del puño y letra de las partes contratantes, también de los CC. *****

*****, quienes firman como testigos de asistencia del acto referido, por así haberlas estampado ante la presencia de dicho Secretario Municipal, sin embargo esta prueba con la que se acredita DE MANERA ROBUSTECIDA CON EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO la existencia de la referida compraventa, acto jurídico del cual hice descansar la causa generadora de mi posesión,

y justo título, SIENDO INOCUO QUE SE HAYA INGRESADO AL JUICIO ACUMULADO DE NULIDAD DE JUICIO TERMINADO, PUES COMO SE HIZO VALER EN EL PRIMER CONCPETO DE VIOLACION, SU FALTA DE VALORACION Y CONSIDERACION PARA LA ACCION PLENARIA ES UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADOR QUIEN DEBE CONSIDERARLA COMO PRUEBA PALMARIA, PARA LOS EFECTOS DE LA ACREDITACION DE LA ACCION PLENARIA DE POSESION.

6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Así tenemos a su vez que obra en autos el desahogo de la prueba testimonial que tuvo verificativo el día 07 de diciembre del año 2016, a cargo de los testigos ***** y ***** , quienes de manera coincidente, sin dudas ni reticencias, declararon de manera uniforme sobre lo sustancial del origen de mi posesión, de la causa generadora y sobre las suscripción del contrato de compra venta de fecha 26 de marzo del año 2005, puesto que del siguiente análisis de cada uno de sus atestos se advierte que merecen valor probatorio para que con los mismos a través de un estudio colectivo se arriba a la convicción de la existencia del elemento justo título.

Por cuanto hace al testigo ***** , este declaró al dar contestación a la pregunta marcada con el numero 6 relativa a la razón de porque el suscrito, me ostento como poseionario del bien inmueble referido, dijo que porque el suscrito tenía el contrato de compraventa y le constaba porque el suscrito tengo mi terreno desde el 2004 y en el 2005 hice un contrato de compraventa, y que él fue testigo, y nadie lo había molestado hasta que se metió ***** en el 2015; asimismo al dar contestación a la pregunta marcada con el numero 9 relativa a la razón de por qué sabía lo que declaró, y dijo que por ser testigo, le constaba que en el 2004 di el suscrito una parte del dinero, y ya en el 2005 firmamos el contrato de compraventa y que dicho declarante fue testigo cuando firmé el contrato de compraventa con el señor que me vendió, ***** , atesto que textualmente me permito transcribir:

.. PREGUNTAS DIRECTAS.-... 6 - QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, POR QUE RAZÓN EL C. ** , SE OSTENTA COMO POSESIONARIO DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO.- CALIFICADA DE LEGAL. Contestó.- POR QUE EL***

TIENE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y ME
 CONTA POR QUE EL TIENE SU TERRENO DESDE EL
 2004 Y EL EN EL 2005 HIZO SU CONTRATO DE
 COMPRAVENTA ME CONSTA POR QUE FUI TESTIGO
 PORQUE NADIE LO HABÍA MOLESTADO HASTA
 HORA QUE SE METIÓ ***** ***, AHORA EN
 EL 2015 SIENDO QUE ES DE EL SEÑOR *****,... 9.-
 QUE DIGA EL TESTIGO, LA RAZÓN POR LA QUE
 SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO EN
 ESTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL Contestó.-
 POR QUE SOY TESTIGO, YO LO HE VISTO Y HE
 ESTADO AHÍ CON EL SEÑOR ***** Y ME
 CONSTA POR QUE EN EL 2004 DIO UNA PARTE DEL
 DINERO Y YA EN EL 2005 FIRMARON EL CONTRATO
 DE COMPRAVENTA Y YO FUI TESTIGO CUANDO
 FIRMARON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL
 SEÑOR QUE LE VENDIÓ FUE ***** ..."
 Por cuanto hace al testigo *****
 este declaró al dar contestación a la pregunta marcada
 con el número 3 relativa a si sabía sobre qué inmueble
 tenía derechos de posesión el suscrito, contestó, que era el
 terreno mencionado como *****
 en
 Nuevo Morelos, Tamaulipas, que el suscrito lo tenía en
 posesión, que lo estaba trabajando desde Febrero del año
 2004, ya que en ese año le di una parte del dinero, y en el
 2005 realicé el contrato de compraventa con el anterior
 dueño, que se lo compré al Señor

 que lo sabe porque
 fue testigo de la compraventa; por cuanto hace a la
 pregunta marcada con el número 4 relativa a quién se
 ostenta como poseionario del bien inmueble ya descrito,
 contestó, que se ostenta como dueño el suscrito

 porque fue cuando lo compré
 en el año 2004; así mismo al dar contestación a la
 pregunta número 5 que dice que diga el testigo si sabe qué
 actos de posesión exteriorizo el suscrito

 respecto de dicho bien
 inmueble, contestó, que los actos que realizo desde que le
 compré al señor *****
 quien era el anterior dueño ya que en el año 2005 le
 terminé de pagar y firmamos un contrato de compraventa,
 porque el mismo testigo y desde entonces él me ayudó a
 brechar, limpiar etc., y el año pasado saqué mis
 escrituras; de igual forma al dar contestación a la
 pregunta marcada con el número 6 relativa a si sabía por
 qué razón el suscrito me ostento como poseionario del
 bien inmueble referido, contestando porque se lo compré
 al señor ***** en

febrero del año 2004, le di una parte y en marzo del año 2005 le terminé de pagar, y desde ese entonces me mantengo como dueño; atestos que textualmente me permito transcribir:

“...PREGUNTAS DIRECTAS.-... 3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SOBRE QUE INMUEBLE TIENE DERECHOS DE POSESIÓN EL C. ***** CALIFICADA DE LEGAL. Contestó.- EN EL TERRENO QUE LE MENCIONO, EN EL ***** EN NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, EL CUAL TIENE POSESIÓN Y LO ESTA TRABAJANDO DESDE FEBRERO DEL AÑO 2004, YA QUE EN ESE AÑO LE DIO UNA PARTE DEL DINERO, Y EN EL 2005 REALIZO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL ANTERIOR DUEÑO, EL SE LO COMPRO AL SEÑOR ***** ERA EL ANTERIOR DUEÑO, CUANDO LO TERMINO DE PAGAR, POR QUE YO FUI TESTIGO DE LA COMPRAVENTA, 4.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUIEN SE OSTENTA COMO POSESIONARIO DEL BIEN INMUEBLE FINCA ***, UBICADO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, CONOCIDO COMO “*****” CALIFICADA DE LEGAL. Contestó.- SE OSTENTA COMO DUEÑO EL SEÑOR ***** POR QUE FUE CUANDO COMPRO EN EL AÑO 2004, 5.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, QUE ACTOS DE POSESIÓN EXTERIORIZA EL C. ***** RESPECTO AL BIEN INMUEBLE QUE EN SU CASO HAYA REFERIDO AL DAR RESPUESTA A LAS PREGUNTAS ANTERIORES.- CALIFICADA DE LEGAL Contestó.- LOS ACTOS QUE REALIZA DESDE QUE LE COMPRO AL SEÑOR ***** QUIEN ERA EL ANTERIOR DUEÑO YA QUE EN MARZO DEL AÑO 2005 LE TERMINA DE PAGAR Y FIRMAN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR QUE YO FUI TESTIGO Y DESDE ENTONCES YO LE AYUDE A BRECHAR, A LIMPIAR Y RECONSTRUIR UNAS CASAS QUE HAYAHÍ, REPARAMOS LIENZOS, Y TODA LA GENTE DE LOS ALREDEDORES SABEN QUE EL ES EL ÚNICO DUEÑO Y SI QUIEREN PASAR POR AHÍ LE PIDEN PERMISO Y EL AÑO PASADO SACO SUS ESCRITURAS, 6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, POR QUE RAZÓN EL C ***** SE OSTENTA COMO POSESIONARIO DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO - CALIFICADA DE LEGAL Contestó.- POR QUE LE

COMPRA AL SEÑOR
 *****; EN FEBRERO
 DEL AÑO 2004 LE DIO UNA PARTE Y EL MARZO DEL
 AÑO 2005 LE TERMINA DE PAGAR, Y DESDE
 ENTONCES SE MANTIENE COMO DUEÑO, Y LE
 DIERON COMO NÚMERO DEL RANCHO COMO
 FINCA NÚMERO ***..."

*Prueba testimonial que debe de ser valorada como idónea con alcance y valor pleno, al actualizarse los extremos del artículo **9 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al converger en lo esencial respecto a la existencia del contrato de compraventa y de la causa que generó mi posesión, y en especial porque a dichos testigos les consta lo declarado pues el Juzgador dejó de apreciar que dichos testigos son las personas que precisamente aparecen como testigos en el contrato de compraventa de fecha 26 de Marzo de 2005, por lo que son idóneos en haber presenciado la suscripción del contrato de compraventa, al haber estado presentes en la misma, lo que se colige pues sus nombres y respectivas firmas aparecen al final del referido documento, sin que se haya advertido alguna falsedad en sus atestos o contradicción, Inclusive la contraparte no tachó sus testimonios, por lo que le inasiste al Juzgador su determinación de negarles valor probatorio al considerarlos como falsos en sus atestos, sin que haya tenido un Sustento o fundamento probatorio que justifique dicha apreciación Subjetiva a la que arribó el Juzgador.*

CUARTO: La condena de gastos y costas debe de revertirse ya que ésta sólo procede a cargo de la parte vencida en juicio, en razón a lo anterior conforme al artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al resolverse en mí favor en la alzada el Juicio Plenario de Posesión, a su vez procede se revierta la condena de gastos y costas, y sea en contra de la parte vencida en primera instancia quien debe de sufragar las mismas.

----- Los motivos de disenso expresados por la parte demandada ***** apelante son del siguiente tenor:-----

AGRAVIOS

EXPRESO LOS AGRAVIOS QUE CORRESPONDEN A LA SENTENCIA N° 83 DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

*LA RESOLUCIÓN PRIMERA.- EN LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL "JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO TERMINADO Y ESCRITURA," EL CUAL PROMOVIO EL C. ***** EN CONTRA DEL C. ***** , CONTRA EL NOTARIO PÚBLICO N° ** CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD MANTE Y EL ***** DE ESTA CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.*

*NOS AGRAVIA A LOS QUE EN FORMA COMÚN ESTAMOS COMO DEMANDADOS POR EL C. ***** EN EL ***** Y EN LA REPRESENTACIÓN COMÚN DESIGNAMOS AL C. ***** , DEL CUAL AHORA DEJAMOS DE SER SUS REPRESENTADOS PARA EN FORMA INDIVIDUAL TRAMITAR LA APELACIÓN CONFORME LO MARCA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO SEGÚN LOS ARTICULOS 926 AL 951 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO.*

LA VALORACIÓN DE LO EXPRESADO POR EL JUZGADOR PRIMARIO EN RELACIÓN A LA EXPRESIÓN DE QUE " NO BASTA LA SOLA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN", PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO Y SE REMITA A LOS INTERESADOS AL CONTENCIOSO" TODA ESTA ASEVERACIÓN SE CONTRADICE AL PROPIO PROCEDIMIENTO YA QUE CONFORME A LA LEY EL ÚNICO AUTORIZADO LO ES EL JUEZ PARA DECIR SI SE ELEVA A CONTENCIOSO Y NO LO HIZO EL C. JUEZ, ADEMÁS QUE DEJO SIN VALORAR LAS DOCUMENTALES EN LAS CUALES SE DEMUESTRA QUE EL PRETENDIDO PREDIO TIENE LEGÍTIMO PROPIETARIO SEGÚN CONSTA EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

*SIRVAN DE PRUEBAS DE MI DECIR LAS ESCRITURAS QUE AMPARAN DICHO PREDIO A FAVOR DEL C. ***** Y MISMAS QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS A ESTE EXPEDIENTE.*

QUE COMO LO HA RESUELTO ESTE JUZGADO, EL MISMO NO PROCEDE POR TENER INCONCLUSO SU INTENCIÓN ANTERIOR QUE LO FUERON LAS DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN.

----- TERCERO.- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero infundado, el segundo y tercero infundados en parte e inoperantes por insuficientes en otra y el cuarto inoperante por insuficiente, de

los conceptos de agravio expresados por la parte actora *****
 ***** *****; mientras que el único agravio expresado por la
 parte codemandada ***** resultó
 inoperante por insuficiente, en virtud de los razonamientos que
 enseguida se enunciarán. -----

----- En el primer agravio esgrime el recurrente que se
 violentaron en su perjuicio los derechos fundamentales que
 disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos en relación a las formalidades
 esenciales del procedimiento, así como el derecho a recibir una
 adecuada y efectiva administración de justicia prevista en los
 artículos 14 y 17 Constitucionales, en relación con el diverso 8°
 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.-----

----- Lo anterior, al estimar en la sentencia recurrida que por
 virtud de la acumulación tramitada en la especie las pruebas
 desahogadas en el primer juicio, puedan ser consideradas en el
 segundo, esto es, en el Juicio Plenario de Posesión.
 Razonamiento del Juez *A quo* que, afirma el recurrente, es
 incorrecto; pues si bien, aduce que tiene razón cuando señala
 que el objeto de la acumulación es evitar sentencias
 contradictorias, que sus efectos son puramente procesales, que
 no hace perder a cada uno su autonomía y que el aspecto
 sustantivo de uno no incide en el otro para resolver, por lo que
 no se puede dejar de respetar la independencia o indivisibilidad

de los expedientes, ya que las partes siguen teniendo su misma identidad en cada uno de los juicios acumulados, y cada uno de las acciones subsiste y se tiene que entrar al fondo de cada una de ellas, a más que el Juzgador no puede dejar de pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos por las partes en cada uno de los juicios acumulados.-----

----- Sin embargo, alega que tal autonomía no implica que puedan considerarse de manera armonizada las pruebas de un juicio en el otro de los acumulados, porque precisamente la acumulación de juicios es una institución procesal que otorga derechos adjetivos a las partes con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.-----

----- Por eso, arguye el disidente que el Juzgador, atendiendo a que la sentencia conforma un solo acto jurídico debe analizar tanto las pretensiones coincidentes, como las diferentes, de forma que una sola sentencia se ocupe de todos los planteamientos de los autos acumulados, es decir, atendiendo al principio de exhaustividad debe analizar de manera colectiva todo el material probatorio que existe en el expediente.-----

----- Por lo que, en la especie, al negar el Juzgador considerar la prueba del informe de autoridad que obra en el Juicio de Nulidad Acumulado para resolver el Juicio Plenario de Posesión, viola los derechos fundamentales apuntados y va contra la naturaleza de la institución de la acumulación.-----

----- Por tanto, esgrime le causa agravio que el *A quo* no consideró la prueba de informe de autoridad a cargo de la presidencia municipal de Nuevo Morelos, Tamaulipas, que rindió mediante oficio número JC/748/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, remitido por ***** , en su carácter de secretaria del Republicano Ayuntamiento, en el que, entre otras cosas, preguntó si existían en sus archivos de registros alguna gestión, solicitud, o cualquier trámite que involucre a ***** ***** ***** con el bien identificado como ***** , enclavado entre los ***** a partir del año dos mil cinco a la fecha, mismo que contestó se habían realizado en dicha dependencia: a) Certificación de firmas, del contrato de compraventa celebrado el veintiséis de marzo de dos mil cinco, por ***** como vendedor y ***** ***** como comprador sobre el predio rústico materia del litigio.-----

----- Prueba que considera de vital relevancia para acreditar los elementos de la acción plenaria de posesión; sin embargo, como ya se apuntó, con el afán de acreditar la veracidad de dicho contrato ofreció y desahogó la prueba de informe de autoridad,

pero insiste, al no concederle valor probatorio constituye una violación que trascendió en el resultado del fallo.-----

----- Por el contrario, afirma que, dicho medio convictivo demuestra la existencia, veracidad, que no fue simulado y en cuanto a la fecha de su suscripción, al no ser prueba aislada sino adminiculada con diversas pruebas, pues del mismo informe se colige que fue ratificado su contenido y firma ante la autoridad municipal por la propia fecha de sus suscripción con lo que se acreditó, con la adminiculación de las diversas pruebas referidas la existencia de la compraventa acto jurídico en el cual hace descansar la causa generadora de su posesión.-----

----- Lo anterior expuesto es infundado. Ello se estima así, ya que se observa de la sentencia recurrida que, contrario a lo que esgrime el disidente, el Juez *A quo* sí le otorgó valor probatorio a la prueba consistente en el informe de autoridad a cargo de la Presidencia Municipal de Nuevo Morelos, Tamaulipas, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por ***** , Secretaria del Ayuntamiento.

Pues ello se advierte del considerando tercero del fallo recurrido, que textualmente dice: ***“INFORME DE AUTORIDAD.-*** *El cual estuvo a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento de Nuevo Morelos, Tamaulipas, quien informó que ante esa presidencia municipal, en relación al bien inmueble motivo del presente juicio, se realizaron diversos*

trámites y gestiones a partir del año dos mil cinco hasta la fecha, los cuales detalla en su escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso, que obra en autos a foja 911, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias... Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos...”-----

----- Sin embargo, dicha prueba aun con la adminiculación de las diversas aportadas en el juicio, no resulta contundente en los términos que pretende el apelante para tener por acreditada la acción plenaria, puesto que los hechos en los que basó su acción derivan de la posesión que adujo le prescribió y que incluso tramitó las Diligencias de Jurisdicción sobre Prescripción Positiva respecto del bien inmueble en litigio.-----

----- Es preciso agregar que, aun con el valor otorgado al informe rendido por la autoridad municipal de Nuevo Morelos, Tamaulipas, ello es ineficaz para validar la existencia del documento que, dice el apelante, consigna la compraventa del predio materia de la litis, en principio porque no se tiene la certeza de su existencia ya que la copia que corre a fojas 15 al

17 del principal, constituye una fotocopia simple, dado que la certificación notarial que la calza carece de los requisitos que señala el artículo 110 de la Ley del Notariado para el Estado, ya que no se hace una relación sucinta del objeto de la certificación, aunado a que el informe en cuestión sólo indica la existencia de una certificación de firmas por quien fungió como secretario del Ayuntamiento en 2005, pero ello no genera la certeza de que se trate de la misma copia fotostática que obra en autos, pues no se exhibió copia del documento que se dice se certificaron sus firmas. De ahí que se estime infundado el agravio que se trata.-----

----- El segundo y tercer motivo de disentimiento se analizan de manera conjunta, dada la relación que sus argumentos contienen. En ellos alega el inconforme que, el Juzgador negó valor probatorio al justo título que invocó y que quedó detallado en el agravio que antecede, bajo la reflexión de que el documento que ampara la compraventa no es fundadamente creíble, pues no se puede creer aquello respecto de lo cual no existe ningún indicio de lo que en él se dice; más aun porque no se tiene la certeza de que se celebró en la misma fecha que en el mismo se indica, debido a que no se celebró ante notario o funcionario autorizado, ni se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y tampoco está demostrada la muerte de cualquiera de sus signantes, a más que dicho documento

adquirió fecha cierta, hasta el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en que el licenciado ***** , notario público número **, con ejercicio en aquella ciudad, tuvo a la vista tal documento.-----

----- De lo anterior, el disidente controvierte que, es parcialmente correcto lo que señala el Juzgador, en cuanto a que dicho contrato adquirió fecha cierta cuando se presentó ante el fedatario. Empero, no comparte que por esa característica no tenga fecha cierta al momento de su suscripción el veintiséis de marzo del dos mil cinco, que demerite su valor.-----

----- Lo anterior porque de los preceptos relativos a la posesión, se obtiene que, el justo título, lo comprende, dos supuestos, a saber, a) aquel que transmite el dominio, y que por tanto constituye un título de propiedad; y, b) aquél que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión y que el concepto de causa generadora de la posesión es más amplio que el justo título, pues si bien la posesión puede originarse en éste, también lo es que, no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta, aun cuando no sea originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio. Es decir, el justo título no es más que uno de los géneros que conforman la causa

generadora de la posesión.-----

----- Por eso, señala que es erróneo el rigorismo planteado por el Juez natural al pretender como requisito para el justo título, que el contrato de compraventa sea de fecha cierta toda vez que la acción plenaria de posesión fue instituida para proteger al poseedor de buena fe, que hubiese recibido una cosa con justo título cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción porque lo que protege esa acción es la posesión.-----

----- Por lo que alude que el Juez *A quo* confunde el documento exhibido como justo título, con el documento que acredita el dominio del bien, pues el primero alude a la causa justa de su tenencia o posesión, que sólo da derecho a poseerlo, y, por el contrario, que la demostración de la propiedad por justo título de fecha cierta, es propia de la acción reivindicatoria.-----

----- Por lo que concluye que, no es requisito indispensable que el documento exhibido como justo título sea de fecha cierta para que proceda la acción plenaria de posesión prevista en el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que apoya en la tesis de rubro: “*ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”.-----

----- Por otro lado, esgrime que el Juez *A quo* violentó el principio de congruencia en particular lo establecido en la fracción IV del artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al no haber analizado de manera correcta los hechos de la demanda al considerar erróneamente que el contrato de compraventa de comento no merece valor probatorio al ser simulado y concluir que dicho contrato fue confeccionado para presentarlo en el presente juicio hechos que señala, el Juzgador les vierte un contexto y significado distinto, acorde a lo que la ley de la materia, la tesis y la doctrina han establecido, como una falta de formalidad, en tanto que, dicha falta de formalidad se trata de la falta de escrituración ante notario público.-----

----- Así también, alega que no debió restarle valor al contrato de compraventa aludido, porque no exista constancia en autos con la que se acredite que el señor ***** tenía legalmente la propiedad o posesión del bien en litigio y podría transmitirlo al suscrito o porque no se exhibió al presente juicio el acta de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, a que hace referencia dicho contrato. A lo que refiere el recurrente, ello no es necesario, pues no se trata de un juicio en el que se dilucide la propiedad, ya que en la acción plenaria no se pretende conocer si el bien o la cosa en litigio pertenecen

legalmente al actor, sino que basta con que tenga una *cuasi* propiedad o una propiedad presunta, incompleta como la de la especie, que le permita deducir que el bien controvertido estaba en vías de prescribir, y que por ello no ha obtenido la propiedad por prescripción, pues precisamente lo que le vendieron es una posesión .-----

----- Por lo que, afirma que el Juez *A quo* se extralimitó en su estudio al pretender que se le demostraran los antecedentes que se contienen en el contrato de compraventa, exigiendo requisitos de pruebas o documentos que no son fundatorios de la acción publiciana.-----

----- Por lo que, arguye el inconforme que, resulta inconcuso considerar que por el hecho de no haber mencionado ni exhibido el contrato de compraventa en el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de acreditar la causa generadora de la posesión, ni haber señalado tener algún impedimento para exhibirlo en dichas diligencias, sea motivo para considerar como simulado, de lo que se advierte es una apreciación ominosa por parte del Juzgador de origen.-----

----- Así también alega el inconforme que, contrario a lo considerado por el Juez *A quo*, sí acreditó el primer elemento de la acción plenaria de posesión, relativo al “Justo título”, con el caudal probatorio que ofertó y el que señala no debe valorarse

en forma aislada, sino de manera colectiva, pues de su conjunto se robustece la demostración de dicho elemento.-----

----- Asimismo, enuncia cada una de las pruebas que aportó y combate su valoración, como sigue:-----

----- 1.- La prueba documental privada consistente en el contrato de compraventa, de fecha veintiséis de marzo de dos mil cinco, celebrado entre

***** y ***** ,

respecto del bien en litigio; documental con la que afirma quedó acreditado que el apelante tiene más de diez años de estar en posesión y adquirir dicho bien de manera pacífica y de buena fe, al recibirlo de su anterior posesionario, que desde el año dos mil cuatro, ya le habían dado la posesión de dicho bien inmueble, según la documental que en copia certificada por notario público exhibió. Prueba la cual, esgrime se le debe conceder valor probatorio para demostrar la existencia de la causa que generó sus posesión y la existencia del justo título. Además, de que dicho documento no se anuló o invalidó o se haya demostrado con prueba fehaciente su inexistencia. Menos aun que fuera objetada conforme lo señala el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- 2.- Documental privada consistente en la constancia ganadera de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local

General de Nuevo Morelos, Tamulipas. Prueba con la afirma, acredita el apelante que cuenta con un predio en el Municipio de Nuevo Morelos, Tamulipas, denominado ***** , mismo que es materia del presente juicio, y que cuenta con un total de ** cabezas de ganado bovino.-----

----- 3.- Documental privada consistente en seis recibos de cobro de energía eléctrica de fechas seis de marzo, cinco de mayo, seis de julio, siete de noviembre, todos de dos mil diecisiete y siete de marzo del año en curso, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de ***** ***** , respecto del consumo de luz en el bien inmueble materia del litigio. Con lo que se tiene por acreditado que el recurrente ha generado actos de posesión sobre el referido bien y que lo ha habitado, tan es así que lo tiene registrado ante dicha comisión.-----

----- 4.- Documental privada consistente en constancia de ajuste emitida por la Comisión Federal de Electricidad de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de ***** ***** , respecto del consumo de luz en el bien inmueble en litigio. Dicha prueba acredita el hecho dos de la demanda, que el apelante tiene actos de posesión sobre dicho bien con ánimo de propietario, de manera pública, que lo ha habitado, tan es así que lo registró el dicha comisión.

----- 5.- Prueba de Informe de autoridad, a cargo de la Presidencia municipal de Nuevo Morelos, Tamaulipas, mismo que rindió mediante oficio número JC/784/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, remitido por ***** , en su carácter de Secretaria del Republicano Ayuntamiento, en el que se informó que con relación al bien inmueble materia del juicio, en esta institución se realizaron los trámites y gestiones a partir del año dos mil cinco, consistentes en: a) la certificación de firmas, en la que el entonces secretario municipal de aquel lugar, ***** , certificó que las firmas que calzan en el contrato de Compra-venta celebrado el veintiséis de marzo de dos mil cinco, entre ***** como vendedor y ***** ***** como comprador, del referido bien, son auténticas de puño y letra de las partes contratantes, así como de los testigos ***** quienes firman como testigos de asistencia en el referido acto, por así haberlas estampado ante la presencia del dicho secretario municipal. Prueba con la cual, aduce el recurrente se demuestra la existencia, veracidad, que no fue simulado, y en cuanto a la fecha de su suscripción, al no ser prueba aislada sino adminiculada con diversas pruebas, pues del mismo se colige

que efectivamente fue ratificado su contenido y firma ante la autoridad municipal en la misma fecha de su suscripción el veintiséis de marzo de dos mil cinco.----- ----- La prueba testimonial, desahogada en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a cargo de los testigos ***** y ***** , quienes de manera coincidente sin dudas ni reticencias, declararon de manera uniforme sobre lo sustancial del origen de su posesión, de la causa generadora y sobre la suscripción del contrato de compraventa referido. Prueba la cual merece valor probatorio y que en estudio colectivo se arriba a la convicción de la existencia del elemento del justo título.-----

----- Los agravios que anteceden son infundados en parte e inoperantes por insuficientes en otra. Para explicar lo infundado de sus argumentos, es menester reseñar la metodología que abordó el Juzgador al resolver el asunto en cuestión; habida cuenta que, ante la acumulación de la acción de nulidad y acción plenaria de posesión, del fallo recurrido se advierte que abordó en primer orden, la acción de nulidad, respecto de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Prescripción Positiva, promovidas por ***** ***** ***** , ello, en razón de que al resultar procedente, desaparecería el título con el cual dicho promovente apoya la acción plenaria.-----

----- Sin embargo, el motivo por el que resultó improcedente la acción de nulidad intentada por ***** *****, resultó, en virtud de que la escritura pública que pretendió nulificar, ya había sido abolida por el propio Juzgador de origen, mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número ***** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (*Ad Perpetuam*) promovidas por ***** *****, el cual obra en el expediente de la especie, a más que dicho proveído dejó insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil quince, y ordenó girar atento oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, a fin de que procediera a realizar la cancelación de la inscripción de dicha escritura pública, así como también, se ordenó girar atento oficio al licenciado ***** **, notario público número **, con ejercicio en aquella ciudad, a efecto de que procediera a la cancelación en el Protocolo de Instrumentos Públicos a su cargo de dicha escritura pública.-----

----- Lo anterior, relató el Juzgador, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del amparo en revisión número *****, promovido por el ***** del municipio de Nuevo Morelos,

Tamaulipas, de lo cual obran las copias respectivas agregadas en autos.-----

----- De manera que, fue por tal motivo que, el Juzgador de origen demeritó valor probatorio al documento en el cual el promovente sustentó su justo título, pues como ya se apuntó, dicha documental legalmente dejó de existir desde aquél momento, como bien lo reflexionó el Juzgador, por ende, no surte efecto legal alguno.-----

----- Máxime que, la sentencia número 125, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente dicha nulidad, fue confirmada por ejecutoria de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de este órgano judicial, dentro del toca ***** en el recurso de apelación promovido por *****
 ***** ***** .-----

----- Por tanto, al advertirse de la metodología empleada por el Juzgador, a más que, de los propios hechos de la demanda firmada por el actor apelante ***** ***** ***** se observa que aquél manifestó haber promovido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Prescripción Positiva sobre el inmueble en litigio, radicados bajo el expediente ***** , que incluso mencionó detentaba con ello su justo título en el presente juicio, es que, devienen infundadas sus alegaciones al precisar aspectos diversos con relación a la valoración del

elemento relativo al justo título que debe tener el promovente para poseer, pues como ha quedado precisado, al analizar la acción plenaria de posesión, el Juzgador reflexionó que el mismo, no quedó probado, toda vez que la prueba documental con la que pretendió justificarlo dejó de surtir efectos por las razones que han quedado reseñadas. De ahí que se estimen infundadas parte de sus alegaciones.-----

----- Por otro lado, con relación a que el Juzgador confunde el documento exhibido como justo título, es conveniente precisar que, como ya se indicó en líneas anteriores, de la demanda se advierte que el justo título lo hace descansar en la copia certificada por fedatario público del primer testimonio de la escritura pública número*****, volumen ***, de fecha once de noviembre de dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público número **, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, y que, si bien, expresó en los hechos de la demanda que la causa generadora de su posesión lo fue el contrato de compraventa efectuado el veintiséis de marzo de dos mil cinco, entre ***** y el actor apelante.-----

----- También, no debe perderse de vista que es obligación del Juzgador analizar exhaustivamente respecto de la credibilidad del origen para adquirir la buena fe del título que el poseedor

promovente aduce, para así estar en aptitud de decidir el mejor derecho para poseer entre los contendientes.-----

----- Empero, se observa de la sentencia recurrida que en los motivos otorgados para restarle valor a tal prueba (el contrato de compraventa celebrado el veintiséis de marzo de dos mil cinco), llama la atención, la reflexión del Juzgador en la sentencia combatida en el sentido de que, dicho acto jurídico por propias manifestaciones del promovente en el expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (*Ad Perpetuam*) indicó que nunca se formalizó, por lo que, por dicho motivo, -entre otros-, es que el Juez *A quo* le restó fundada credibilidad a tal acto jurídico.-----

----- Por otro lado, devienen inoperantes sus argumentos, pues a pesar de que enuncia las pruebas que, -en su concepto- no fueron debidamente valoradas y con las cuales asegura evaluadas en su conjunto hacen procedente la acción plenaria de posesión que intentó; sin embargo, debe decirse, no combate de forma adecuada el argumento toral en el que el Juzgador sustentó la acción y que es precisamente en que, el documento basal de aquélla, quedó nulificado y sin efectos legales, así como que, el diverso documento privado en el que el promovente apoya su causa generadora de la posesión carece de fundada credibilidad.-----

----- Pues, al estudiar sus alegaciones se observa que, únicamente se limitan a manifestar que el Juez *A quo* omitió valorar correctamente las pruebas que ofreció, es decir, que valoradas en su conjunto, lograban demostrar su justo título, empero, no combate el razonamiento toral por el que el Juez *A quo* consideró que a pesar de las pruebas ofrecidas para acreditar la acción plenaria de posesión en su mayoría adquirieron valor pleno, resultaron insuficientes puesto que la prueba documental basal de la acción quedó destruida ante la procedencia del juicio de nulidad que se ha hecho mención. Sin que se observe del agravio que se analiza, que el recurrente controvierta todas y cada una de las consideraciones en las cuales sustentó el Juzgador el fallo, pues el argumento principal que aquél reflexionó es de tal naturaleza sustancial que por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la sentencia combatida.-----

----- Sustenta lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración

*sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.*¹

----- Así las cosas, y atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en esta materia, esta Alzada está legalmente impedida, bajo el planteamiento de los agravios en estudio, para realizar un nuevo análisis de todos los puntos de la *litis* natural, puesto que, la apelación se limita a la sentencia recurrida, pero a la luz de las argumentaciones jurídicas que esgrima la apelante en sus motivos de agravio; sin que sea el caso suplir su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 de la ley adjetiva civil. De ahí deviene lo inoperante por insuficiente de su agravio.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.*²

¹ Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

² Número de Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Materia(s): Común

----- En el cuarto agravio el recurrente se duele de la condena en gastos y costas; pues alega debe revertirse y a que ésta sólo procede a cargo de la parte vencida en juicio. En razón de lo anterior, conforme lo señala el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resolverse en su favor en esta alzada, procede la condenación de gastos y costas a cargo de la parte contraria.-----

----- Lo anterior deviene infundado.- Ya que, hasta lo aquí expuesto, los agravios hechos valer por el actor recurrente no le favorecen en los términos que pretende, es decir, no han sido suficientes para que la alzada estime la revocación de la sentencia apelada, y así revertir la condena en costas a su contraria. Por tanto, de confirmarse la sentencia apelada debe quedar incólume la condena en relación a los gastos y costas.---

----- **CUARTO.-** Es momento de atender los agravios expuestos por la parte demandada apelante *****. Los que resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de lo que a continuación se explica:-----

----- A guisa de agravios, esgrime el inconforme que le depara perjuicio la sentencia combatida, porque la valoración que hizo el Juzgador en relación a la expresión de que “...*No basta la sola presentación del escrito de oposición, para que suspenda el procedimiento y se remita a los interesados al contencioso...*”. A lo que arguye el recurrente que, esa

aseveración se contradice al propio procedimiento, ya que conforme a la ley el único autorizado lo es el Juez para decir si se eleva a contencioso, y no lo hizo.-----

----- Por otro lado, alega el inconforme, que el *A quo* dejó de valorar las documentales en las cuales se demuestra que el predio en cuestión tiene legítimo propietario. Esto es, las pruebas consistentes en las escrituras que amparan dicho predio a favor de ***** que obran en autos.-----

----- Lo anterior, como ya se apuntó, es inoperante por insuficiente. Pues, se observa de sus alegaciones que por una parte, el apelante soslaya combatir el criterio sustancial del fallo, mediante el cual el Juzgador expone las razones lógico-jurídicas por las que determinó la improcedencia del presente asunto.-----

----- Y por otra, de sus alegaciones se observa que, expresa meras afirmaciones sin sustento, que ni siquiera logran precisar respecto a qué valoración se refiere, o el tipo de violación procesal que aduce, lo que a su vez hace que sus manifestaciones se tornen inoperantes por insuficientes.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración, que a continuación se cita:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.³*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.⁴*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero infundado, el segundo y tercero infundados en parte e inoperantes por insuficientes en otra y el cuarto inoperante por insuficiente, de los conceptos de agravio expresados por la parte actora *****; mientras

3 Número de registro: 185,425, Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

4 Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

que el único agravio expresado por la parte codemandada ***** resultó inoperante por insuficiente y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró improcedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por el Juez de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas en contra de la parte actora y apelante; por lo tanto, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero infundado, el segundo y tercero infundados en parte e inoperantes por insuficientes en otra y el cuarto inoperante por insuficiente, de los conceptos de agravio expresados por la parte actora ***** *****; mientras que el único agravio expresado por la parte codemandada ***** resultó inoperante por insuficiente, de los expuestos contra la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al

Juicio Ordinario Civil sobre Acción Plenaria de Posesión promovido por ***** en contra de *****

 ***** y su acumulado expediente número *****
 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Terminado y Escritura, promovido por ***** en contra de *****

 ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- Se condena a la parte actora apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron hoy trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 502, dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 29 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.